

Bogotá, 24-09-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255350548421**

Fecha: 24-09-2025

Señores

Secretaria de Movilidad del Municipio de Yopal

setransito@yopal-casanare.gov.co

Asunto: Traslado Radicado No. 20255340730762 del 01-07-2025

Respetados Señores:

Nos permitimos informarles que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual la señora Nydia Consuelo Vargas Vargas manifiesta:

"(...) me fue impuesto un comparendo con la infracción C(02), el cual impugné debido a que no estuve de acuerdo por la falta de señalización en el sitio donde me fue impuesto. Se realizaron las respectivas audiencias, mostrando las pruebas y en la audiencia de fallo realizada el día 20 de mayo del año 2025, donde se me impone la multa a pagar, le mencioné a la inspectora de ese momento, que no estaba de acuerdo con este fallo, puesto que la infracción como lo evidenciaba tanto los videos como la dirección del comparendo, no ameritaba sanción alguna ya que yo estaba cumpliendo con las normas de tránsito; ella me dice que tengo que hacer esta apelación dentro de la misma audiencia, a lo cual yo respondo que no es justo y que voy a apelar este fallo, en ese instante la inspectora se desconecta de la plataforma. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte¹, por considerarlo de su competencia, corremos traslado de la comunicación antes mencionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011², en concordancia con la Ley 2050 de 2020.

Se considera oportuno informarle al quejoso, quien nos lee en copia, que si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020; el ejercicio de las facultades legales otorgados a esta Entidad se efectúa con total

¹ Decreto 2409 de 2018, Artículo 4 Num. 2.

² Sustituida por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo; adicionalmente esta Entidad no es el superior de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, en virtud del principio de descentralización administrativa.

En complemento de lo anterior, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte”; por lo tanto, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la Superintendencia de Transporte:

- (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito,
- (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias

Atentamente,



SuperTransporte Coordinación GIT
Relacionamiento con el Ciudadano

535

Anexo: Carpeta comprimida
Copia: Nydia Consuelo Vargas Vargas - nydiaconsu@gmail.com

Proyectó: Juan Andres Valenzuela Ospina
C:\Users\57313\Downloads\20255340730762.docx

Página | 2

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024